

La «qualitas» y el «error in personam»

TOMAS RINCON

1. La sentencia rotal c. Canals del 21 de abril de 1970 aborda uno de los problemas prácticos más intrincados de la ciencia y jurisprudencia canónicas de todos los tiempos, como es el de la determinación precisa del contenido del c. 1083. No seremos nosotros, en esta ocasión, los que analicemos minuciosamente los avatares históricos de los llamados *error in personam*, *error redundans in personam*, *error conditionis* y *error qualitatis*. Prestigiosos canonistas se han ocupado recientemente del tema, pero en el aspecto histórico es preciso destacar la monografía de Víctor de Reina¹ quien, además de su aportación personal, muy digna de tenerse en cuenta *de jure condendo*, nos introduce, con rigor científico, en el estudio de las más remotas fuentes canónicas,

despejando innumerables incógnitas que un precipitado y no directo manejo de las fuentes puede haber dejado incontestadas o falseadas.

Nuestra tarea va a consistir, escuetamente, en poner sobre el tapete una vez más el clásico problema que plantea el *error redundans in personam*, a la hora de decidir sobre la nulidad de un matrimonio contraído en circunstancias no tan fácilmente reductibles a un concepto estricto de *error redundans*. Veremos, naturalmente, el problema a la luz de la decisión rotal que comentamos, y para ello resaltaremos todo lo posible la que juzgamos una aportación novedosa y positiva, es decir, la interpretación amplia que da al c. 1083, § 2, 1.º. Esto nos obliga a abordar en ulteriores apartados

1. Cfr. DE REINA, V., *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Ed. Universidad de Navarra, 1967. (El lec-

tor encuentra aquí un amplio elenco de fuentes y la bibliografía más reciente sobre el tema).

el tema desde las últimas posturas revisionistas y sus posibles reflejos en la jurisprudencia rotal; para terminar preguntándonos si no tendrán algo qué decir al respecto la Constitución *Gaudium et spes* y la dimensión sacramental del matrimonio. Pero, antes de todo, nos parece conveniente exponer algunas puntualizaciones preliminares.

A nadie se le ocultan las muchas fluctuaciones doctrinales, debidas a la dificultad práctica para resolver situaciones de hecho que tantas veces desbordan los contenidos normativos. Tampoco se desconoce la extrema delicadeza del problema, habida cuenta de sus implicaciones teóricas y, sobre todo, prácticas respecto a la indisolubilidad del matrimonio. Es cierto que el principio de indisolubilidad reside en el vínculo, mientras que el tema que nos ocupa y sus anejos derivan del *consensus* o del *in fieri* matrimonial. Es decir, son dos temas distintos cuyo planteamiento y solución se mueven por vías diferentes, pero están tan íntimamente unidos entre sí, que el buen o mal planteamiento de uno de ellos repercute necesariamente en el otro, al menos prácticamente, o por lo que a la conciencia de los fieles se refiere.

Es evidente que cuando la jurisprudencia, avalada por una doctrina determinada, decide sobre la nulidad de un matrimonio, sea cual fuere el motivo, jamás pretende ni siquiera insinuar el más mínimo resquebrajador del principio de indisolubilidad. Podíamos decir que lo que pretende es justamente lo contrario. Pero el problema no lo vemos precisamente ahí. A nuestro juicio, el problema radica, psicológica y sociológicamente, en el hecho de que, ante la dificultad práctica de hacer

viabiles humana y cristianamente muchas vidas matrimoniales, se acuda, como a la última tabla de salvación, a ciertas causas de nulidad con la posibilidad de crear en el ánimo de los fieles una cierta sensación de escamoteo de la indisolubilidad, máxime cuando prende en ellos una como vaga impresión de que, dadas las dificultades —y los gastos— en la tramitación de las causas, sólo unos pocos tienen acceso a ese favor. No se piense que con lo anterior pretendemos dar el carpetazo final a una problemática de siglos, replanteada muy vivamente en los últimos años, acogiéndonos sin más, simplistamente, al principio de indisolubilidad. Pero sí pretendo, en esta nota preliminar, salir al paso de posibles riesgos a que puede estar insensiblemente expuesta la doctrina a juzgar por ciertos aires que hoy se respiran. Especialmente creemos necesario activar todos los recursos para evitar en la medida de lo posible (en casos aislados quizás sea inevitable) lo que hemos denominado «sensación de escamoteo» del principio intangible de la indisolubilidad.

Esto obliga, a nuestro juicio, no sólo a una precisa y bien fundamentada determinación de las causas de nulidad, ampliando, si fuere preciso, los «capita nullitatis» existentes, sino también y principalmente a un replanteamiento de la naturaleza y esencia del matrimonio cristiano, en base al cual quede bien sentado científicamente que los valores personales que comporta todo matrimonio, sólo en la indisolubilidad quedan garantizados. Es, por otra parte, la doctrina tradicional de la Iglesia, pero explicada, quizás, demasiado artificiosamente algunas veces. Para ser más explícitos, diremos que nos parece urgente sacudir de nuestras categorías el molde tradicional (no clásico) de

entender el matrimonio; o lo que es lo mismo, que se impone en nuestros días la necesidad de comprender y explicar el matrimonio en sí mismo, como realidad societaria o comunitaria (por emplear una terminología más conciliar), sólo a partir de lo cual se estará en condiciones de afrontar el estudio de la causa que le da origen en concreto, es decir, el consentimiento. Al revés, justamente, según creemos, de lo que ha acontecido hasta ahora, aunque no negamos los notables esfuerzos que se están realizando últimamente en este sentido. Es difícil conocer la naturaleza del matrimonio y las cualidades que comporta, cuando se intenta hacerlo desde el *in fieri*, mientras que nos parece muy luminoso invertir la perspectiva y comenzar el tratamiento de los temas relacionados con el consentimiento, una vez que se hayan estudiado y comprendido, desde un nivel ontológico, sacramental y científico, todo lo relativo al llamado «efecto del consentimiento» y que, más exactamente, es el matrimonio mismo, su constitutivo esencial. Hay aquí algo más que una cuestión puramente metodológica, a no ser que la metodología tenga tanta importancia que contribuya poderosamente al esclarecimiento de la naturaleza de una cosa.

Qué sea el consentimiento matrimonial, cuál su objeto propio, cómo juegan la voluntad y el entendimiento y la libertad de los contrayentes en la génesis de la relación matrimonial, y otros problemas análogos, sólo podrán ser comprendidos parcialmente, como no sea que previamente se conozca la verdadera *quidditas* del matrimonio. Aún guardamos ciertas reservas respecto a si la naturaleza intrínseca que reflejan muchos estudios recientes es producto de

un estudio directo sobre el matrimonio *in facto esse*, o más bien sigue siendo el resultado del estudio prevalente y casi exclusivo del contrato matrimonial a la antigua usanza. Es verdad que las teorías institucionalistas supusieron un positivo avance en este sentido, pero no eliminaron de raíz el problema de fondo, ya que aislaron por contraste, excesivamente, el ámbito consensual de los aspectos institucionales, como si unos y otros no integraran idéntica realidad matrimonial o la integraran de distinta forma, produciendo así una disgregación de elementos nada beneficiosa de cara a una concepción unitaria del matrimonio. ¿Cómo puede ser posible que el *consensus* verse sólo sobre el *jus in corpus* quedando fuera de su ámbito otras parcelas del matrimonio, aunque se haga derivar a éstas de factores institucionales?

Nos parece que esto es introducir una división artificiosa motivada, desde luego, por el imperativo de demostrar que no todo lo que el matrimonio encierra es materia pactable o sujeta sin más al juego de las voluntades de los contrayentes. Y esto es verdad, pero no es necesario acudir a la distinción de que unas materias son fruto del pacto mutuo, mientras que otras dependen de la institución natural o divina. No existe el matrimonio en abstracto, existen los matrimonios en concreto, cada uno de los cuales pasa a la existencia en su totalidad gracias al consentimiento mutuo de las partes que transforma en estructura jurídica aquella inclinación ontológica de unión amorosa y fecunda que sienten un hombre y una mujer concretos. Es decir, que el consentimiento incide sobre todo el matrimonio; el vínculo en su totalidad es producto del pacto mutuo, pero

bien entendido que se trata de un *consensus* avalado por la norma divina y humana; de un *consensus* que no decide él sobre los propios contenidos y cualidades de la relación matrimonial que por su medio se instaura; de un *consensus* que no puede contravenir los fundamentos ontológicos del matrimonio, porque a él, con la ayuda del derecho, sólo le toca dar paso a la existencia concreta o estructurar jurídicamente la realidad social del amor de un hombre y una mujer. La unidad, la indisolubilidad y todo el contenido de derechos y deberes de esta singular *communitas interpersonalis*, dependen del consentimiento en tanto que en su virtud se instaura dicha comunidad; pero el matrimonio no es uno e indisoluble, ni está regulado por un concreto orden de justicia, porque el consentimiento de las partes así lo determina, sino porque así está estructurado ontológicamente por el *jus naturae*.

No queremos alargar más este preámbulo, que en una primera impresión puede parecer desproporcionado o ajeno al objeto de este comentario. Creemos, por nuestra parte, que todo él obedece o trata de resaltar un problema que subyace en todo planteamiento actual de cualquier problema sobre el consentimiento matrimonial que quiera ser consecuente con el nuevo giro doctrinal, no ya de unas determinadas áreas científicas, sino de la misma Const. *Gaudium et Spes* del C. Vaticano II. Es, en definitiva, la perspectiva más correcta desde la que contemplar todo el panorama del consentimiento, incluido el tema que ha motivado estas líneas. Dado que el matrimonio no es sólo una realidad social (*res facti*), sino también una relación jurídica, es incuestionable la importancia del pacto o negocio ju-

rídico que plasma en matrimonio propiamente dicho las inclinaciones naturales del hombre y la mujer de unirse en *una caro* y en comunidad interpersonal. En ese sentido, los problemas del consentimiento siempre tendrán un especial relieve en Derecho canónico. Por lo que abogamos es porque sean contemplados desde la naturaleza íntima del matrimonio, y desde su sacramentalidad.

2. El hecho que dio ocasión a la decisión rotal del 21 de diciembre de 1970 puede resumirse esquemáticamente en los siguientes términos: cierta mujer contrae matrimonio con un hombre sin saber ni sospechar que éste estaba ya casado *civilmente* con otra mujer de la que tuvo tres hijos. Tan pronto como se entera de esta situación civil de su marido, pide la nulidad del matrimonio *ob errorem qualitatis redundantem in errorem personae*. En una primera instancia se reconoce la nulidad y por el motivo indicado. Llevado el caso a una segunda instancia, el tribunal de apelación decide también la nulidad pero por distinto motivo: no por *error redundans*, sino *ob exclusionem boni fidei*. Pasada la causa al tribunal de la Rota Romana, éste decide la nulidad *ob errorem redundantem*, negando expresamente el motivo señalado por el Tribunal de apelación.

Es muy importante resaltar la parte doctrinal del *in jure* sobre la que se fundamenta la decisión rotal. Estamos ante uno de los casos rarísimos de interpretación jurisprudencial amplia del *error qualitatis redundans*, lo cual reviste una trascendencia innegable como precedente jurisprudencial y puede ser el comienzo de un nuevo enfoque de la materia.

La sentencia, en efecto, pasa revista a una triple acepción del *error redundans*: en sen-

tido estrictísimo que viene a coincidir con el *error circa personam*; en sentido menos estricto, que coincide en líneas generales con la llamada *qualitas directe et principaliter intenta*, o con la otra conocida fórmula del *error causam dans*. Hay, finalmente, un tercer sentido *cum qualitas moralis iuridica socialis tam intime connexa habetur cum persona physica ut eadem qualitate deficiente, etiam persona physica, prorsus diversa resultet*. En base a este último significado se tratará de dilucidar la causa en cuestión. Según la primera y segunda versión, no se hubiera podido declarar nulo tal matrimonio: el vínculo civil al que está ligado no puede decirse que sea una cualidad identificante de la persona física; hay muchas personas en tal situación para que pueda considerársela determinante de la personalidad física. Tampoco puede invocarse el error sobre una *qualitas directe et principaliter intenta*. Luego el que contrae con una persona casada civilmente, creyéndola libre de todo vínculo, contrae inválidamente *ob errorem qualitatis redundantem in errorem personae magis complete et integre consideratae*. Es innegable que el matrimonio civil, aunque sea reprochable en línea de principios, marca social y jurídicamente a una persona, por lo que no es nada sorprendente que el error sobre un estado de tal naturaleza redunde en error sobre la persona misma.

En dos motivos fundamentales se apoya la sentencia para dar cabida a esta interpretación amplia y deliberadamente novedosa, puesto que reconoce expresamente que hasta ahora la doctrina y jurisprudencia han seguido una interpretación restrictiva. Una primera razón de carácter negativo: la interpretación estricta parece responder más

bien a una disciplina pretridentina, cuando no imperaba la forma canónica y los padres tenían un papel preponderante en la determinación de los matrimonios. En esas circunstancias sí era posible el error sobre una cualidad individuante de la persona física, puesto que los contrayentes en muchas ocasiones no se conocían, sino a través de esa *qualitas*. La segunda razón, complementaria de la anterior, viene a decir, en pocas palabras, que los nuevos tiempos son los que están postulando hoy una nueva y más amplia interpretación: «Utrumque tempora, post tantum progressum scientiarum, post immania bella, post undique revindicatam libertatem et dignitatem, post Concilium Vaticanum II, nimis mutata sunt ut errorem qualitatis irritantem adhuc referre possimus *tantum* iis quae datam personam physicam spectare dignoscuntur, veluti nomini iisque quae nominis forte vices faciunt».

En el *in facto*, después de confirmar la nulidad *in casu* en base a las razones antedichas, añade un dato que queremos subrayar por lo significativo de la alusión. Reconoce, en efecto, la sentencia que el error en cuestión fue producido por dolo. Por lo que añade a continuación, el Tribunal parece tener *in mente* las propuestas de los últimos tiempos en torno al establecimiento, *de jure condendo*, de este nuevo *caput nullitatis*, dejando claro que su decisión de nulidad no se fundamenta en el *dolo*, sino en el *error*: «Revera hic error productus fuit ex dolo viri... sed id difficultatem non facit quia matrimonii nullitas non manavit simpliciter ex dolo, sed ex doli effectui, qui fuit error de vero statu personae».

3. El problema de fondo que se ventila en la decisión rotal cuyas líneas doctrinales acabamos de exponer, ha preocupado muy

vivamente a la canonística de todos los tiempos. Las fórmulas acuñadas desde siglos y traspassadas al cuerpo legal eran teóricamente expresivas, pero el estatismo propio de toda norma escrita, máxime cuando ésta atraviesa varios siglos, pugnaba con el dinamismo de la realidad matrimonial asentada, como pocas otras realidades, sobre un factor sociológico cambiante. No es de extrañar, por eso, que una serie de canonistas actuales hayan levantado la voz en demanda de un esclarecimiento *legal y jurisprudencial* del delicado tema. Con los términos legales del c. 1083 y con la interpretación restrictiva de la jurisprudencia no es posible dar una solución jurídicamente convincente a muchas situaciones reales de cuya nulidad intrínseca, sicológica o moralmente, si se nos permite hablar así, no hay duda. Surge, así, una tensión entre lo que parece que debiera ser, según la naturaleza del matrimonio cristiano, y lo que en realidad es, a tenor de las leyes actuales. Todo esto es aplicable a otros problemas que tiene hoy planteado el Derecho matrimonial. Piénsese, por no citar más que un ejemplo, en el factor *amor*: la falta de amor puede, a nuestro juicio, producir la nulidad del negocio matrimonial, puesto que si el *consensus*, como

decíamos al principio, transforma en estructura jurídica la realidad social del amor entre un hombre y una mujer, es decir, la inclinación ontológico-natural a unirse en *una caro* y en comunidad de vida, asumida y compartida ya por la voluntad de las partes, ¿cómo es posible que dicho consentimiento estructure jurídicamente una realidad que no existe? No habrá dificultad para declarar nulo el matrimonio, cuando esa falta de amor, o el odio, se puedan tipificar, por ejemplo, entre las causas de exclusión señaladas por el Codex. Pero, según el derecho actual, ¿cómo declarar nulo un matrimonio contraído en esas circunstancias, cuando sea imposible dicha tipificación?²

Es esta, en el fondo, la pregunta que se han formulado ciertos sectores doctrinales de los últimos años, al enfrentarse a algunas situaciones complejas, difícilmente encuadrables en el texto y contexto del c. 1083. De ahí han surgido una serie de investigaciones, de replanteamiento de la cuestión, y de propuestas concretas entre las que destacamos las siguientes:

a) Incluir en el Codex el dolo o el *error dolose causatus* como un nuevo *caput nullitatis*³.

2. Cfr. DE LA HERA, A., *Sobre la significación del amor en la regulación jurídica del matrimonio*, en IUS CANONICUM, VI (1966), pp. 569-582.

3. Cfr. DE REINA, V., o. c., pp. 29-54. (La investigación histórica y el contraste de las posturas revisionistas llevan al autor a proponer la conveniencia de un nuevo *caput nullitatis* basado en el *error dolose causatus ad extorquendum consensum*, y sobre una materia objetivamente grave); FLATTEN, O., *Quomodo matrimonium contrahentes jure canonico contra dolum tutandi sint*, (Coloniae, 1961). (Tiene el mérito este autor de ser el primero que lanzó la propuesta de una nueva causa de nulidad basada en el dolo. Llegó, incluso, a proponer la fórmula técnica que el legislador puede añadir al c. 1083, § 2: "3.º si quis gra-

viter ac dolose de alterius partis qualitatis magni momenti deceptus matrimonium ineat, quod re vere cognita non contraheret"; SZENTIRMAI, A., *De constituendo vel non "impedimento deceptionis" in jure matrimoniali canonico*, "Revista Española de Derecho Canónico", (1961), pp. 91-102; MOHLER, J. A., *De errore in qualitate communi ad nuptias quaesita*, en "Apolinaris" (1961), pp. 369-404; MANS, J., *El error de cualidad en el matrimonio ante la reforma del Código de Derecho Canónico* (Barcelona, 1964); TRINH DINH TIEU, *Les différents cas d'erreur sur la personne dans les droits canonique et français*, en "Revue de Droit Canonique", XIV (1964), p. 323; XV (1965), p. 17; XVIII (1968), pp. 130-155; 302-320; FEDELE, P., *Il dolo nel matrimonio canonico. Ius vetus et jus condendum*, en

b) Suprimir como anacrónico el *error conditionis servilis*. O añadir a dicha condición otras hipótesis de error sobre la cualidad, tales como el error sobre la esterilidad, enfermedad venérea, etc.⁴.

c) Tender progresivamente hacia una interpretación amplia del *error redundans*, haciendo incidir la redundancia no sólo sobre la identidad física, sino también sobre la identidad social y externa⁵.

Es claro que cada una de estas propuestas, vistas en su contexto original y atendiendo a los diversos matices de cada autor, encierra una temática amplísima que desborda nuestros propósitos. Señalemos, en síntesis, que son dos las vías de solución que se ofrecen: la innovación o enriquecimiento legislativo que abarque más supuestos de hecho, y la apertura de la jurisprudencia hacia una interpretación más evolutiva, más creadora, más actualizada a los nuevos tiempos sin salirse del ámbito de la «ratio legis». Pienso que estas dos vías no se presentan como alternativas, sino como complementarias. En esta línea entendemos el pensamiento de Víctor de Reina quien se pregunta «si no sería posible, con la legislación actual y una jurisprudencia creadora, ir solucionando los

casos denunciados, al menos los más clamorosos»⁶. Que esto no constituye un deseo utópico lo demuestran algunas posturas doctrinales o revisionistas, en especial el voto de la Facultad de Derecho Canónico de Toulouse que abogaba por una interpretación amplia con estas palabras: «nonne verba legis sensu largiore interpretari aut aliquantulum mutari possent, ita ut invalidum diceretur matrimonium in quo persona *socialis et externa* totaliter aliena a persona vera fraudulenter substituta sit?»⁷.

Dada, pues, la naturaleza del matrimonio y habida cuenta del conocimiento más profundo que hoy tenemos de esta realidad humana y sacramental, nada parece impedir que el concepto de persona, al que se refiere el c. 1083, deje de connotar exclusivamente una realidad física y se entienda en un sentido más amplio en el que se integren caracteres singulares y configuradores de la personalidad conyugal. Esto no obsta para que, en atención a una mayor *seguridad jurídica*, el derecho deba, *de jure condendo*, buscar fórmulas técnicas nuevas o establecer nuevos *capita nullitatis*. Pero es evidente que esto último es competencia del legislador. Por eso la sentencia que nos brin-

“Miscellanea in honorem D. Staffa et P. Felici, S.R.E. Cardinalium”, vol. I, Universidad Lateranense (1967), pp. 277-324; GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milano, 1968).

4. Cabe destacar, en este sentido, las peticiones de algunos obispos en respuesta a las consultas hechas por la Santa Sede como preparación del Concilio Vaticano II. Aludían dichas propuestas “al anacronismo del *error conditionis servilis*, a la necesidad de establecer el impedimento dirimente de enfermedad y al tema del error sobre las cualidades dolosamente causado”. También el voto de la Universidad gregoriana acusaba el mismo deseo de suprimir el *error conditionis servilis* y de introducir como causa de nulidad el *error dolose causatus* sobre una enfermedad venérea. Cfr. DE REINA, o. c., pp. 34-39; ID., *La revisión del*

c. 1083, 2, *Estado de la cuestión*, en IUS CANONICUM, (1967), pp. 167-186.

5. Cfr. DE REINA, V., o. c., pp. 40-41. DENIS, J., *A propos d'une sentence de nullité de mariage relative à l'erreur sur la personne*, en “Revue de Droit Canonique”, XIX, I (1969), pp. 58-66; P. MONETA, en el comentario a una sentencia, a la que más adelante nos referiremos, hace un breve estudio sobre la interpretación evolutiva de la ley tal y como se entiende entre los civilistas, el rigorismo de la doctrina canónica al respecto y la necesidad de una apertura, atendidas las nuevas perspectivas del Vaticano II. Cfr. “Il diritto ecclesiastico”, II (1970), pp. 31-55.

6. O. c., p. 53.

7. Cfr. DE REINA, V., o. c., p. 40.

da la oportunidad de estas reflexiones, se cuida de subrayar que no declara nulo el matrimonio en causa basada en dolo, sino en el error, causado ciertamente por dolo, sobre un estado civil del supuesto marido que redundaba en la persona, entendida esta en un sentido *magis complete et integre*.

4. La sentencia, por tanto, coram Canals de 21 de abril de 1970 se encuentra dentro de una de estas vías de solución anhelada por la doctrina. A nuestro entender, da una cumplida respuesta a esos anhelos, en el *in jure* y en el *in facto*. La importancia que pueda tener como precedente jurisprudencial para casos similares, creemos que será grande, pero aun es pronto para asegurarlo. Lo que sí parece constatarse es su novedad respecto a otras decisiones jurisprudenciales.

En el comentario a esta misma sentencia que hace De Jorio⁸, después de recoger en síntesis la doctrina tradicional en torno al problema planteado en la causa, termina reconociendo que «l'incertezza e l'infruttuosità della dottrina si riflette nella giurisprudenza». A este propósito, recoge una serie de sentencias desde 1948 a 1960, en las que se rechaza el *error redundans* respecto a varias hipótesis de cualidades como la esterilización prenupcial de la mujer, la virginidad, el grado militar del hombre, la idoneidad de la mujer para la generación, etc.⁹

Quizás pueda representar una excepción a esta tradición jurisprudencial, la sentencia coram Heard del 21 de junio de 1941¹⁰. En

ella se decide la nulidad de un matrimonio *ob errorem in qualitatem personae directe et principaliter intentam*. Estaríamos, por tanto, ante una ratificación de la conocida fórmula de S. Alfonso M. de Ligorio, es decir, ante una nueva forma de interpretar el *error redundans*, como distinto del simple *error qualitatis*. «No hay que decir, señala De Reina comentando esta sentencia, que tanto la mayor parte de la doctrina canónica, como la jurisprudencia posterior, desestiman el criterio a que responde la sentencia coram Heard, por entender que es incompatible con los posibles supuestos que caben en el *error redundans*»¹¹. Más adelante el mismo autor recoge una sentencia coram Brennan de 1952 en la que se desestima igualmente el criterio de la coram Heard basándose en que «para darse *error redundans* se requiere: a) desconocimiento entre los cónyuges; b) que la cualidad sea el medio individuante de la persona que no se conoce»¹².

No estará de más recordar que esta famosa sentencia coram Heard trata un caso muy singular por las circunstancias que le rodean. Se trata, en efecto, de un país de misiones (el Pakistán, concretamente), en el que existen ciertas costumbres regionales según las cuales el pretendiente debe pagar una dote cuya cantidad varía según que la pretendida sea *virgen* o *deflorada*. Naturalmente, estas cualidades forman parte de alguna manera de la sustancia del contrato hasta el punto de ser declarado nulo por un error sobre la *qualitas*, dado que el contratante había pagado una cantidad determinada, eligiendo e intentando, por ello,

8. En "Il diritto Ecclesiastico", 2.^a parte (1970), p. 13.
9. Cfr. S. R. R. Dec., vol. XL, pp. 343-344, 7-VIII-1948, c. HEARD; vol. XLVII, p. 758, 12-XII-1955, c. HEARD; vol. LI, p. 306, 31-V-1960, c. PASQUAZI.

10. Cfr. S. R. R. Dec., vol. XXXIII, pp. 528-533.

11. O. c., p. 62.

12. O. c., p. 63.

una de las dos cualidades. Añádase a esto que el demandante *in casu* es un joven recién convertido al catolicismo, condicionado por las costumbres de su tierra; y además que la tramitación de los asuntos se lleva a cabo a través de un intermediario. Desde luego, el Tribunal que juzga esta causa tuvo en cuenta esas costumbres regionales. Ahora bien, ¿pesaron esas circunstancias en la decisión rotal? Esto nos hace suponer la misma sentencia cuando señala su preferencia por el motivo de la *qualitas principaliter intenta*, aún reconociendo otras posibles y más fáciles soluciones al caso: «quod etsi juxta conceptus nostros videatur reduci posse ad conditionem resolutivam contractus validi, intime mentem hominum extraneorum a nostris elucubrationibus juridicis et a cognoscenda natura christiani connubii perscrutandi, apparebit gentem illam ad nihilum deducere matrimonium ubi error in intentione praevalenti irrepsit. Nemo certe exigere potest a Somra eis que tribulibus conceptum declarationis nullitatis actus antea emisi, quem nec rudes in nostris regionibus valent attingere; sed resolutio sat indicat, quid de eodem actu eiusque valore tales homines sentiant»¹³.

A propósito de esta adaptabilidad a la mentalidad de las partes en causa escribía Bezac: «Admirons la haute conscience professionnelle de juges qui, pouvant bifurquer sur un chef d'accusation facile à faire triompher, ont préféré une voie plus difficile

parce qu'ils la croyaient plus conforme à la mentalité profonde des parties en cause»¹⁴.

Sea lo que fuere de estos condicionamientos circunstanciales, el hecho es que la sentencia c. Heard parece dar la razón a una doctrina que apunta la posibilidad de una interpretación amplia del *error redundans* en el sentido de no ver en él solamente una subespecie del *error in personam*, sino también algunas hipótesis de *error qualitatis*, cuando es esa cualidad la que se intenta directa y principalmente. ¿Se trataría, en suma, de dar relevancia, no sólo al error obstativo o substancial, sino también al error vicio? No vamos a centrar a fondo en esta conocida polémica¹⁵, pues nuestro propósito es simplemente situar la sentencia c. Canals de 1970 en el contexto adecuado para comprender mejor su aportación. Según esto, diremos que esta última sentencia también recoge en el «in iure» la aceptación del *error redundans* como *error qualitatis directe et principaliter intenta*: es la segunda acepción, *minus stricta*, de las tres que señala. Sin embargo, el camino que la sentencia emprende como ya dijimos, es el de una interpretación amplia, pero sin salirse aún del *error redundans*. Es decir, no se sitúa en la línea del error vicio, sino en la del error obstativo o substancial, aunque la configuración de este último no venga determinada necesariamente por la identidad física de la persona, sino por la identidad de la persona, pero entendida de una forma más profunda y más en conexión con el ma-

13. S. R. R. Dec., XXXIII (1941), pp. 532-533. Cfr. R. BEZAC, *Un curieux cas d'erreur sur la personne*, en "Revue de Droit Canonique", VIII (1958), pp. 347-348; MOHLER, loc. cit., p. 381; TRIN DINH TIEU, *Les différents cas d'erreur sur la personne dans les droits canonique et français*, en "Revue de Droit Canonique",

XVIII (1968), pp. 131-155; FEDELE, P., *Analisi di recenti sentenze rotali*, en "Ephemerides Iuris Canonici", IX (1953), p. 399.

14. Ob. et loc. cit., p. 342.

15. Cfr. DE REINA, o. c., pp. 19-22 y 67-116.

trimonio. Habrá que hacer, por ello, abstracción entre lo que es una persona objetiva y filosóficamente hablando, y lo que es una persona también objetiva pero matrimonialmente considerada: el vínculo civil al que está ligado el marido de la causa en litigio, da lugar a una *qualitas*, filosóficamente hablando, de la persona, pero en el ámbito matrimonial pasa a ser un elemento substancial.

Por todas estas razones, creemos que la sentencia c. Canals supone un indiscutible progreso en la interpretación jurisprudencial del c. 1083; quizás el exponente más claro de interpretación amplia, al menos por lo que se refiere a las decisiones de la Rota Romana. Hacemos esta última precisión, porque recientemente ha salido a la luz pública una sentencia del Tribunal Eclesiástico de Sens que se mueve también en una línea de interpretación eminentemente progresiva. De ella se ha ocupado ya la doctrina y no podemos silenciarla aquí¹⁶. Se trata, en efecto, de una sentencia de nulidad por *error redundans in personam*, entendida ésta en un sentido más profundo y

más amplio que el tradicional. La sentencia en primera instancia fue ratificada por el Tribunal de apelación, de aquí que el Defensor del vínculo de la Rota Romana renunciara, a tenor del c. 1903, a una nueva apelación. Esto plantea el problema de si debe considerársela, a efectos de jurisprudencia, decisión rotal o decisión simplemente de un tribunal metropolitano¹⁷. El problema no carece de importancia, pero en cualquier caso el interés y el influjo de esta sentencia pueden ser muy notables, máxime si tenemos en cuenta que cronológicamente es anterior a la c. Canals de 1970, y que, en el fondo, hay entre ellas una gran similitud de planteamientos. En la Sentencia del Tribunal de Sens se llega también a la conclusión de nulidad a través de una interpretación actualizada del concepto de personalidad, en consonancia con los nuevos tiempos.

Veamos, en síntesis, los hechos que configuran la causa en litigio: el marido, al igual que en la sentencia c. Canals, había contraído matrimonio civil con otra mujer. En plena segunda guerra mundial abandona a esta mujer y a los dos hijos habidos en el ma-

16. Está publicada en "Revue de Droit Canonique", XIX, n. 1 (1969), pp. 67-77. Preceden a la sentencia unas reflexiones de J. DENIS (*loc. cit.*, pp. 58-66), que, según confiesa el propio autor, ya tenía redactadas cuando tuvo noticias de la sentencia. Ultimamente también ha sido publicada en "Il diritto ecclesiastico", 2.ª parte (1970), pp. 31-55, con un comentario de P. Moneta.

17. En efecto, teniendo en cuenta que la sentencia de nulidad ha sido ratificada en 2.ª instancia y que en estos casos, a tenor del c. 1903, no debe admitirse una nueva propuesta "si no se aducen nuevas y graves razones y documentos" el Defensor del vínculo de la Rota renuncia a la apelación y el Ponente de turno da un simple decreto en el que acepta esa renuncia y manda ejecutar la Sentencia del Tribunal de Sens. ¿Se puede afirmar, con estos datos, que el contenido doctrinal de la sentencia es atribuible al Tribunal de la Rota Romana? Así parece afirmarlo J. Denis en

una nota al decreto rotal (*loc. cit.*, p. 76). Mientras tanto, P. Moneta observa que dicho decreto no supone ninguna valoración por parte del Ponente de la Rota de los fundamentos donde se apoya la sentencia apelada. Supuesta la renuncia del Defensor del vínculo, y la imposibilidad consiguiente de un nuevo tratamiento de la cuestión, el decreto del Ponente representa la declaración formal de tal imposibilidad (cfr. *loc. cit.*, p. 55, nota 44).

En líneas generales nos inclinamos por esta última opinión, pero sin minusvalorar lo que hay de verdad en la otra opinión, ya que si el Defensor del vínculo de la Rota renuncia a proseguir el juicio en tercera instancia fue porque ninguna razón nueva y grave se había aducido (c. 1903). Es decir, porque estaba de acuerdo en lo fundamental. Por eso, aunque no se pueda afirmar que estrictamente sienta un precedente de jurisprudencia rotal, será grande su interés para la doctrina.

rimonio, falsea su identidad civil, y es condenado por diversos delitos. Mientras tanto conoce a otra mujer, cristiana ejemplar, con la que contrae matrimonio religioso. Pocos años después es condenado nuevamente por diversos delitos y en esta ocasión se descubre su verdadera identidad, su matrimonio civil y su paternidad. Ante estos hechos, la segunda mujer demanda la nulidad del matrimonio canónico ante el tribunal eclesiástico, aportando como motivo el error sobre la persona, o más exactamente, *redundans in personam*; nulidad a la que accede el Tribunal de 1.^a y 2.^a instancia.

¿Cuáles son las razones, el «in jure», en que apoya el Tribunal su decisión? Se parte del principio tradicional de que el error accidental no vicia, por su naturaleza, un contrato; que sólo hay un vicio radical de consentimiento cuando la cualidad sobre la que versa el error es algo fundamental e individuante de la persona. Pero aquí es donde reside todo el problema: ¿en qué consiste una cualidad fundamental e individuante? O, en otras palabras, ¿en base a qué se determina esta fundamentalidad e individuación de la *qualitas*? La historia canónica y la jurisprudencia han ido aportando ejemplos y datos concretos, tales como la primogenitura, la nobleza, la realeza, etc. De lo que ahora se trata, no es de oponerse a esa jurisprudencia, sino de actualizarla y devolverla al verdadero contexto en que se halla inmersa, sacándola de aquel otro contexto sociológico a que respondía hasta ahora. «Le nier serait affirmer que les canonistes ont manqué de pensée profonde et que la réflexion de Tawney serait accepta-

ble: *l'Eglise avait cessé de penser*»¹⁸. O, como dirá más adelante: «Reprendre sans réflexion les textes du passé serait faire injure à l'intelligence des canonistes»¹⁹. Entre otros datos a los que habrá de prestarse atención, dentro de este nuevo contexto social, sobresalen los provenientes de la antropología, sociología, sicología e historia. De todo lo cual resulta que aspectos, que ontológicamente debieran ser (y lo son) accidentales, marcan tan profundamente a una persona en nuestro tiempo, que su desconocimiento o error vicia radicalmente el consentimiento matrimonial, como acontece en el matrimonio en causa: el vínculo civil, la paternidad, la perversión sexual, la vida delictiva, etc., son cualidades que en nuestra civilización marcan (redundan) sustancialmente la persona. El hombre libre, honesto y fiel con el que la mujer cree casarse, en realidad no existe; con lo cual su consentimiento es radicalmente nulo.

Comparando esta sentencia con la c. Canals, observamos sin gran esfuerzo una serie de puntos comunes. De no ser porque cronológicamente es anterior la del Tribunal de Sens, no dudaríamos en afirmar que se trataba de una explicación doctrinal de lo que más o menos tímidamente se había insinuado en la sentencia rotal. En ésta efectivamente se aboga por una interpretación amplia de persona *magis integre et complete considerata*; se indica que los casos típicos aducidos hasta ahora por la jurisprudencia se resienten de anacronismo, porque responden a situaciones pretridentinas (el Tribunal de Sens hablará de situaciones feudales, monárquicas; de intemporalismo, en

18. En "Revue de Droit Canonique", XIX, n. 1 (1969), p. 69.

19. Ibidem, p. 71.

suma, si no se superan dichas concepciones). La sentencia rotal, finalmente, recordará que los nuevos tiempos y los nuevos aires conciliares están pidiendo una acepción más amplia de la cualidad irritante que la meramente determinativa de la personalidad física de un hombre y una mujer (la sentencia de Sens abunda en esto mismo, al decir que cada individuo está marcado sustancialmente por el contexto social en el que está inserto).

No dudamos que esta línea interpretativa puede tropezar con serios inconvenientes doctrinales; en especial, si no se advierten y se evitan con claridad los peligros de subjetivismo a que se puede estar avocado. Precisamente por lo arriesgado del camino emprendido, es difícil vaticinar si la jurisprudencia recogerá velas en lo sucesivo, o seguirá el mismo camino, o si las dificultades reales forzarán al legislador a establecer con más precisión algún nuevo *caput nullitatis*. Ahora bien, si, como afirma Moneta comentando la sentencia del Tribunal de Sens²⁰, hoy está justificada una interpretación evolutiva en la jurisprudencia canónica, al igual que en la civil, difícilmente esta evolución tendrá lugar, como no sea en la línea trazada por la sentencia c. Canals, puesto que, a nuestro juicio, toda evolución

interpretativa connota una cierta mutación conceptual de los términos legales, sin que se traspasen los límites de la *ratio legis*. Esto es posible, cuando el factor interpretativo no depende sólo de la *voluntas legislatoris*, sino de otros condicionamientos históricos a los que está expuesta la vida de una ley estricta. Sólo si se admite este giro en la interpretación aplicativa de la ley canónica, es posible encuadrar dentro de la *ratio legis* las posturas adoptadas por las dos sentencias que comentamos. De lo contrario supondrían, ciertamente, una innovación substancial, o lo que es lo mismo, la apropiación por un órgano judicial de la función legislativa.

5. Tiene razón Moneta²¹ cuando advierte del peligro de inseguridad o incertidumbre a que se somete el concepto de persona, dentro del actual sistema jurídico canónico, cuando se le hace depender exclusivamente de cambiantes factores sociológicos. Y nada digamos del subjetivismo a que queda expuesta toda esta materia, si se sustenta, además, en factores psicológicos y antropológicos; o si se presta demasiada atención a la actitud previa del demandante, de la «cristiana ejemplar» como la denomina la Sentencia del Tribunal de Sens y de quien son

20. Cfr. "Il diritto ecclesiastico", 2.^a parte (1970), pp. 31-55. Antes de examinar críticamente la tesis sostenida por la sentencia, el comentarista hace un breve estudio sobre la noción de interpretación evolutiva de la ley según la doctrina civilista y canónica. Explica las razones que han motivado una postura conservadora al respecto por parte de los canonistas; y termina abogando por una apertura en este sentido, es decir, admitiendo dentro del Derecho de la Iglesia la interpretación evolutiva de la ley, habida cuenta de los cambios producidos por el Concilio en los elementos institucionales de la Iglesia. No comparte, sin embargo, la tesis sostenida por la sentencia, al creerla demasiado radical e innovadora, puesto que atribuye

ye a la norma un significado sustancialmente diverso del originario. Hubiera sido una vía más correcta, más en consonancia con la tradición jurisprudencial, la anulación del matrimonio por el motivo de condición impropia "de presente".

Por otra parte, "abbandonare la nozione tradizionale di persona significherebbe pertanto introdurre nel campo delle nullità matrimoniali un elemento di grave incertezza, che non sembra conciliabile —pur tenendo nel debito conto le attuali esigenze del corpo sociale— con i principi fondamentali dell'attuale sistema giuridico canonico".

21. Cfr. *loc. cit.*, p. 54.

estas palabras: «Je désirais faire un mariage stable et honnête. Mon mariage fut plutôt un mariage de raison. Je ne voulais pas revenir auprès lui s'il ne se décidait pas sérieusement à se marier. Il m'a laissé supposer qu'il était célibataire».

Huelga decir que serían bastante los esposos y esposas que hoy estarían dispuestos a confesar esto mismo o algo parecido. De ahí que el Tribunal se anticipe a subrayar: «Il y a erreur sur la qualité exigée et *objectivement* importante aux yeux de tous, compte tenu des circonstances historique et géographique. Tout le problème est de reconnaître et de distinguer cette qualité»²².

Efectivamente, ese es el problema de siempre, y el de ahora. Pero, ¿son sólo los factores psicológicos, sociológicos, antropológicos, o los nuevos signos de los tiempos, los que determinan inmediatamente la *qualitas* cuya ignorancia e error vicia substancialmente el consentimiento? Con otras palabras, ¿aquella interpretación amplia, íntegra y profunda del concepto de persona en la que redundan un *error qualitatis*, viene postulada exclusiva e inmediatamente por aquellos factores?

Conectando con lo apuntado en el primer apartado de este comentario, tenemos que confesar que no nos parece exacto ese planteamiento. Quizá los jueces han preferido dejar la cuestión, a que nos vamos a referir, a la indagación de la doctrina; pero nuestra impresión, al leer las sentencias, fue de cierta extrañeza en el sentido de que estábamos ante un problema del más vivo interés, para cuya solución se invocaban

una serie de principios tomados del acervo cultural de nuestro tiempo, marginando, al menos negativamente, el estudio de los principios que dimanarían de la propia naturaleza del matrimonio, como realidad humana y sacramental. Es cierto que hemos llegado a un conocimiento más profundo de la naturaleza de este sacramento del matrimonio a través de esos factores que tanto pesan en la hora actual, además de otros factores de orden sobrenatural. No es presumible que ciertos valores personales y comunitarios fuesen captados en la Edad Media en toda su riqueza; pero de aquí no se deduce que sean esos factores los que determinan el cambio o la evolución del concepto de persona en la que redundan un *error qualitatis*. Nos parece que se debe plantear la cuestión y buscar su solución en la naturaleza misma del matrimonio. Los factores psicológicos desempeñan, ciertamente, un gran papel, pero en tanto en cuanto inciden o se conectan con el negocio matrimonial; y éste, ya lo dijimos, no es un *prius*, sino un *posterius* en la concepción global del matrimonio²³; es decir, su conocimiento preciso viene determinado por el conocimiento que tengamos de la relación matrimonial a la que da nacimiento. De ahí que sea esto último el fundamento y la luz de todo lo demás.

Hay cualidades que por definición son y serán siempre accidentales a la persona, entendida ésta en el sentido filosófico clásico. La corriente jurisprudencial que motiva estas reflexiones y que de alguna forma expresa aquel voto al Concilio de la Universi-

22. En "Revue de Droit Canonique", XIX, n. 1 (1969), p. 74.

23. Cfr. HERVADA, J., *El matrimonio "in facto esse": su estructura jurídica*, en IUS CANONICUM, I (1961), pp. 135-175.

dad de Toulouse²⁴, aboga por un cambio en la acepción de «persona», pasando del limitado ámbito de persona física, al más amplio de persona en su dimensión histórica y social. A nuestro entender, se debe apuntar también hacia una interpretación más amplia de persona, objeto del consentimiento, pero no determinada inmediatamente por los factores cambiantes de una nueva filosofía, sino por las peculiaridades mejor comprendidas hoy de la realidad matrimonial. Con ello se lograría, entre otras cosas, una mayor certeza y seguridad jurídicas en la determinación de las cualidades, al hacerlas depender de los valores *objetivos* del matrimonio.

Como estas reflexiones más pretenden sugerir un camino de estudio, que demostrar una tesis, sólo esbozaremos algunas ideas en las que se pueden basar ulteriores investigaciones.

Dos de los aspectos del matrimonio que la ciencia canónica debe resaltar actualmente son la *communitas vitae* y la significación sacramental. Con ello no innova, sino que redescubre y actualiza algo que ya está presente en el ámbito de los clásicos de la teología y del derecho. En efecto, ya hace muchos siglos que los romanos definían el matrimonio como «consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio»²⁵. También hace muchos siglos que la doctrina

consideraba a la *societas dilectionis* como signo de la *societas dilectionis Christi et Ecclesiae*, por emplear las categorías de Hugo de S. Víctor²⁶. Más tarde se iniciaría un declive en la consideración de estos aspectos; declive que perduraría hasta nuestros días; o más exactamente, hasta el Concilio Vaticano II. Los rasgos más expresivos de ese declive son, por una parte, la acentuación extremada del aspecto contractualista, con menoscabo de lo societario o comunitario; y, por otra, la prevalencia del estudio de la gracia sacramental producida en el *in fieri*, con el consiguiente olvido de toda la riqueza significativa de la *communitas vitae* y de su inserción toda en el misterio de Cristo²⁷.

Que el Concilio, concretamente la *Gaudium et Spes*, ha contenido este declive y ha resaltado aquellos aspectos primitivos, actualizándolos y conformándolos a una mentalidad más personalista, es algo que salta a la vista con sólo leer los números dedicados al matrimonio. En él se habla insistentemente de la *communitas amoris* (G. S., 47), de la *intima communitas vitae et amoris* (G. S., 48), de la *totius vitae consuetudo et communio* (G. S., 50); expresiones todas que señalan una intención deliberada por parte de los Padres conciliares de resaltar los aspectos personales y comunitarios del matrimonio²⁸. A la par que estos aspectos, el Concilio resalta la significación misterio-

24. Cfr. DE REINA, V., o. c., p. 40.

25. Es la clásica definición de Modestino (D. 23, 2, 1), que mencionará literalmente Pío XI en la Casti connubii. Los clásicos de la Edad Media pondrán también de relieve el aspecto societario (*in facto esse*) por encima del contractual o *in fieri*. Cfr. RINCÓN, T., *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII*, Ed. Universidad de Navarra (Pamplona, 1971).

26. Cfr. HUGO DE SAN VÍCTOR, *I De Sacr.*, VIII, c. 13, (PL. 176, 314). En general toda su doctrina sobre el matrimonio gira en torno a esas categorías.

27. Cfr. TEJERO, E., *El matrimonio misterio y signo, Siglos XIV-XVI*, Ed. Universidad de Navarra (Pamplona, 1971). El autor de este trabajo histórico pone de relieve cómo es, posiblemente, Scoto el que, con su doctrina sobre el *sacramentum additum*, existente únicamente en el *in fieri* del matrimonio, inicia el declive al que nos referimos. Así lo ha expresado más explícitamente en el Dossier sobre la indisolubilidad publicado en IUS CANONICUM, vol. XI, n. 21 (1971), p. 150.

28. Cfr. DENIS, J., *A propos d'une sentence de nullité*

sa; es decir, el hecho prodigioso de que el amor conyugal auténtico sea asumido por el amor divino y se convierta en «imagen y participación de la alianza de amor de Cristo con la Iglesia» (G. S., 48).

A tenor de estas ideas bien podemos decir que el matrimonio es una comunidad interpersonal instituida por Dios y regulada, por tanto, en su raíz por el Derecho divino, natural y positivo, escrito en el corazón de los hombres y expresado en la inclinación natural a la unión que siente el hombre y la mujer. Es, por esto, una comunidad ordenada intrínsecamente, según el dinamismo propio de esa inclinación natural, a la consecución de unos fines: en la virilidad y en la feminidad está en germen la paternidad y la maternidad. Pero es una comunidad de dos personas de distinto sexo que encuentra en esa común unión la suficiente razón de existir, sin que sea necesario justificarla en virtud de la generación (G. S., 49, 50). Una comunidad, finalmente, que debe su existencia concreta a un pacto recíproco: «esa íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» (G. S., 48).

No son, por tanto, el *jus in corpus*, ni la *una caro* (entendida en el sentido más restrictivo de unión de los cuerpos), ni el fin generativo, los factores específicos y definitorios de esta comunidad. Son, ciertamente, factores esenciales, pero no se agota en ellos la relación matrimonial o la comuni-

dad a la que da nacimiento el pacto conyugal.

Quizás veamos más claramente la relación que tiene todo esto con el problema que nos ocupa, si traemos a colación el modo tradicional de entenderse el *error in personam*. Sírvanos de modelo la sucinta exposición de Möhler²⁹:

El error en la persona, dice recogiendo la versión tradicional, irrita el matrimonio *jure naturae*, a tenor del c. 104, porque falta el objeto o la persona sobre la que versa el consentimiento. Ahora bien, ¿en qué sentido la persona es objeto del contrato y por qué constituye su substancia hasta el punto de que un error sobre ella sea *jure naturae* substancial? Esta es, literalmente, la contestación de la doctrina: «Objectum formale huius contractus est jus in corpus ad mentem can. 1081, § 2, transferendum; substantiam tamen contractus ad mentem can. 104 constituit hoc objectum tantummodo intra limites can. 1082. § 1 quatenus nempe sit jus ad societatem bisexualem, proli tendentem, permanentem. Error in objecto formali proinde tantum, si circa has notas versetur, est substantialis et contractum ipso jure irritat». «Materiale objectum contractus nuptialis substantiam constituens est corpus utriusque contrahentis, quatenus sine eo nec jus transferendum nec ideo contractus transferens consistere valeat, quatenus ergo sit corpus proli potens seu aptum ad copulam perfectam. Corpus humanum vivum, naturaliter non existens nisi sui ju-

de mariage relative à l'erreur sur la personne, en "Revue de Droit Canonique", XIX, n. 1 (1969), p. 60 ss.; OLIVARES, E., *Matrimonio: comunidad y sociedad conyugal*, en "Rev. Esp. de Der. Can.", (1969), p. 147; DE LA HERA, A., *La signification de l'amour dans le*

mariage, en "Apollinaris" (1967), p. 267. Cfr. los trabajos publicados en "Acta Conventus Internationalis Canonistarum" (Typis Poliglottis Vaticanis, 1970), pp. 481-718.

29. Loc. cit., pp. 371-372.

ris, dicitur persona. Quare et haec objectum materiale contractus nuptialis dici potest, sed nec minus nec magis quam corpus ipsum; proinde et substantiam contractus tantum constituit in quantum corpus propolipotens repraesentet, aliis eiusdem qualitibus non attentis, in quantum ergo, aiunt, *persona physica sit*».

Con estos datos a la vista nos preguntamos si hoy es posible ya este planteamiento, esa visión parcial de lo que constituye el objeto formal y material del contrato. Nuestra respuesta no puede ser más que negativa: de ninguna forma, creemos, la persona del contrayente puede ser sólo la expresión del *corpus humanum vivum*, ni éste puede ser el objeto material, como tampoco puede ser el objeto formal el *ius in corpus*. Todo esto responde a una acepción fisiológica del matrimonio que debe superarse, que el Concilio ha superado ya. El matrimonio es una comunidad interpersonal en el sentido más pleno; no es, pues, una *relación intercorporal*. No hay sólo una *conjunctio corporum*, sino también una *conjunctio animorum*, una unión de vidas personales. Ciertamente que la unión de los cuerpos es la expresión más clara de la *una caro* en su vertiente natural y en su simbolismo sacramental. Es la expresión de la plenitud del amor conyugal, como la Encarnación es fruto de la plenitud del amor de Dios a la humanidad, de Cristo a la Iglesia: de ahí la relevancia jurídico-sacramental de la consumación. Pero el matrimonio es algo más que esa *una caro* en-

tendida como unión física. Por esta razón entendemos que la persona en el matrimonio connota cualidades específicas que no están comprendidas ni en una concepción física, como sustrato del cuerpo humano, ni siquiera en una acepción filosófica más amplia, atendidos los valores psicológicos y sociológicos de nuestro tiempo. Matrimonialmente, el hombre y la mujer son personas, son entes racionales en cuyo corazón anida aquella inclinación natural, depositada por el Creador, de unirse en *una caro* y en comunidad de vida; inclinación que concretan a través del amor, es decir, de la voluntad, que asume estas inclinaciones y las vierte sobre una persona concreta; amor que es, por naturaleza, único, exclusivo, perpetuo, tendencialmente indisoluble y fecundo, capaz de instaurar una comunidad de vida³⁰.

Naturalmente que este amor no pasaría de ser una mera realidad social si no mediara el Derecho, o más precisamente, si no mediara el consentimiento protegido por el Derecho que tradujera en relación jurídica aquel *jus naturae* escrito en el *vir* y en la *foemina*. Pero este consentimiento no tiene otra misión (fundamental misión, por otra parte) que convertir en estructura jurídica lo que es una inclinación natural y ordenar según justicia, con la ayuda del Derecho, todo el dinamismo conyugal; hacer, en una palabra, que la *communitas vitae* se desarrolle en conformidad con las inclinaciones dimanantes del Derecho natural. Así se ve claro, entre otras cosas, cómo entre amor con-

30. Cfr. DE LA HERA, A., *Sobre la significación del amor en la regulación jurídica del matrimonio*, en IUS CANONICUM, VI (1966), pp. 569-582; HERVADA, J., *El matrimonio "in facto esse": su estructura jurídica*, en IUS CANONICUM, I (1961), pp. 135-175. Es de justicia reconocer que en muchas de las ideas aquí

expuestas nos sentimos deudores del prof. Hervada, no sólo por lo que se refiere a sus trabajos ya publicados, sino especialmente por los que están a punto de ser publicados y de cuyo contenido general tenemos noticias, gracias a las desinteresadas conversaciones mantenidas con el autor.

yugal y derecho no hay antinomia posible, puesto que el orden de la justicia aparece como la expresión más clara de aquel amor³¹.

Si a todos estos valores y prerrogativas del matrimonio dimanantes del *jus naturae*, añadimos la significación sacramental, proveniente del Derecho divino positivo, la visión global del matrimonio como comunidad interpersonal adquiere unas tonalidades, incluso jurídicas, que la doctrina no debe soslayar porque iluminan, sin duda, el tema que nos ocupa. En base a todo ésto, ¿no será posible determinar algunas *qualitates* con suficiente entidad sin cuyo concurso es imposible substancialmente el nacimiento de la comunidad conyugal? Es claro que no nos referimos ahora a un tipo nuevo de incapacidad, o a un *error juris*: esto es otra cuestión a la que incidentalmente aludíamos más arriba, al hablar de la posible relevancia del amor en el *fieri* del matrimonio. Nos referimos al *error facti*, al *error* sobre posibles cualidades del contrayente que, al estar tan íntimamente ligadas a la *persona* en cuanto sujeto de la relación matrimonial, y no sólo en cuanto persona histórica, hace que el consentimiento verse sobre algo que, aunque esté físicamente determinado, no lo está en el sentido más pleno requerido por la naturaleza jurídico-sacramental del matrimonio. Es decir, que la personalidad matrimonial connota además otros factores cualitativos tan ligados a la esencia del matrimonio que un

error sobre los mismos puede producir una desviación substancial del consentimiento.

Puede ser iluminador recoger aquí aquel famoso texto de Ivo de Chartres referido a la condición servil: «Si enim divortium facimus inter liberum et ancillam, non conjugium solvimus, sed contubernium male conjugatorum dissolvimus et dissociamus (...). Cum ergo separamus eos qui non sunt hac lege conjuncti, non dicimus esse conjugium quod non continet Christi et Ecclesiae sacramentum. Quod minime continere videtur illa copula viri et mulieris in qua non servatur praeceptum dilectionis. Non enim verum est inter eas personas veram esse dilectionem quarum alteram altera suo contubernio redigit in servitutem». Y más adelante añade: «Si quis autem liber ancillam in matrimonium duxerit, non habebit licentiam dimittere eam si prius scientes conditionem suam et consentientes matrimonium contraxerunt, quia conjugium consensus facit, non coitus»³². Quiere decir, en suma, Ivo de Chartres, que si el matrimonio contiene, significa, el misterio del amor de Cristo y la Iglesia, mal puede contener o representar este gran misterio aquella unión matrimonial en la que institucionalmente está ausente el precepto del amor, como entre libres y esclavos. Y esto acontece especialmente cuando hay ignorancia o error sobre la cualidad o condición servil, porque si contraen *prius scientes conditionem suam et consentientes*, el matrimonio es válido.

Con las reflexiones precedentes intentamos

31. Cfr. HUIZING, P., ¿Debe revisarse la legislación eclesiástica sobre el matrimonio?, en "Concilium", 18 (1966), p. 160. Entre otras cosas dice: "A mi juicio, la oposición entre una comunión de amor y una comunión jurídica, tan a menudo hoy señalada, se funda realmente en un malentendido sobre este punto". Y

más adelante añade: "Para afirmar que esta entrega mutua y definitiva es expresión del amor, no hay términos más adecuados que los que se derivan del orden de la justicia".

32. *Epist.* 247, en PL. 162, 249-250. Cfr. RINCÓN, T., o. c., p. 106.

sólo advertir o sugerir la perspectiva desde la que nos parece debe observarse la problemática planteada por la sentencia c. Canals. Así podemos formular nuestra conclusión: que estamos de acuerdo con la interpretación amplia del *error redundans in personam*, pero no con las premisas en que se apoya. Más que acudir, inmediatamente, a los factores culturales de nuestro tiempo, debemos interrogarnos sobre la naturaleza misma del matrimonio y de su significación sacramental para iluminar desde aquí, no sólo el caso concreto del c. 1083, sino todo lo relativo al consentimiento matrimonial. Lo que no nos resulta tan fácil saber es si los criterios conciliares son suficientes pa-

ra ejercitar esta interpretación amplia en el sentido indicado, o es preciso aguardar a que la legislación revisada oriente el matrimonio desde otra perspectiva distinta a la actual, en base a lo cual, y sin modificar literalmente todos los cánones (incluido el 1083), sea posible la interpretación amplia de algunas de sus fórmulas sin menoscabo, claro está, de que se añadan otras nuevas. Están en juego, por una parte, la dignidad de las personas de los contrayentes que son parte integrante de la comunidad conyugal, y, por otra, la salvaguardia de esta misma comunidad una e indisoluble tal y como Dios la ha querido. Aquí reside la trascendencia del tema.